

En Iquique, a dieciocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**Vistos:**

La denuncia infraccional y demanda civil de fojas 01 Y siguientes, interpuesta por don Patricio Heraldo Orellana Romo, Chileno, casado, Transportista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.333.951-7, domiciliado en Alto Hospicio, Los Almendros N° 3245, presentada en contra de la sociedad Importadora y ,Exportadora Aarti Ltda., sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 77.967.020-1, representada por don Raju Chellaram, Indio, casado, empresario, Cédula de Identidad de Extranjero y Rol Único Tributario N° 21.613.121-5, ambos domiciliados en Zona Franca de Iquique, Recinto Amurallado Manzana 14, Galpón N° 09 y, en el Módulo N° 108 del Mall de Zona Franca de Iquique, por infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, al vender el día 20 de diciembre del 2012, dos Tablet por un valor de \$114.000, según se acredita con la factura N° 0121100, de fecha 20/12/2012, con deficiencia en su funcionamiento en sus baterías al no poderse cargar adecuadamente, no siendo apta para el uso a que se encuentra destinada. Señala que en el día 26 de diciembre del 2012, concurrió al local comercial, en que había adquirido las Tablet, con la finalidad de requerir el cambio de la mercancía, ante lo cual se accedió, pasando un nuevo Tablet, el cual resultó con la misma falla. Ante lo cual se dirigió nuevamente al local comercial exigiendo, al Jefe del Módulo, la devolución del importe pagado, a lo cual éste se negó terminantemente. Ante lo cual solicita que la empresa denunciada sea sancionada con el máximo de la pena asignada para este tipo de faltas.

Sustenta jurídicamente sus acciones en lo dispuesto en los artículos 1°; 7°; y, 24° de la Ley N° 19.496. En un otrosí, demanda de indemnización de perjuicios, a fin se le compense, en parte los gastos incurridos, por lo que demanda por concepto de daño emergente y moral la suma de \$ 2.000.000, al verse afectado psicológica y sentimentalmente al no poder dar plena alegría a sus hijos con ocasión de la fiesta de navidad. Dicha suma solicita sea solucionada con intereses, debidamente reajustadas y con expresa condenación



en costas. 'Fundada su acción indemnizatoria en la letra e) del artículo 3º, de la ley Nº 19.496.

Documento acompañado a fojas 06 consistente en boleta de compraventa Nº 0121100, de fecha 20 de diciembre del año 2012.

Declaración de la parte querellada y demandada civil, de fojas 09, representada por don Raju Chellaram, ya individualizado, en la que se señala que en su calidad de representante legal de la sociedad Importadora y Exportadora Aarti Ltda. Que efectivamente en el módulo 108 del Mall Zona Franca de Iquique, explotado por su empresa, se vendió al denunciante el Tablet objeto de la denuncia. Además señalo no tener inconveniente en efectuar la devolución del valor cobrado por el producto conjuntamente con la entrega de la especie objetada, lo que no ha sucedido ya que el cliente no ha querido hacer entrega de la Tablet.

Acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, de fojas 11, realizada con la asistencia de la denunciada y en rebeldía de la denunciante.

Declaración de don Patricio Herald Orellana Romo, ya individualizado, de fojas 18, quien legalmente interrogado señaló que el día 20 de diciembre del año 2012, en el Módulo 108 del Mall Zofri, adquirió dos Tablet, por un valor de \$114.000, para regalo de sus dos hijos. El día 25 siendo las 00:00 horas, se procedió a abrir los regalos y subsiguientemente a cargar uno de los Tablet por el tiempo indicado. Ulteriormente se encendió y por diez minutos funcionó apagándose a continuación. A raíz de ello acudió al local, antes indicado, con la finalidad de cambiar el producto, lo que así sucedió, mas tuvo el mismo defecto, por lo que nuevamente se debió ir a la empresa con la finalidad de requerir la restitución del precio pagado por el producto defectuoso, ante lo cual el Jefe de Local se opuso en forma reiterada.

A fojas 21, rola Decreto autos para oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de la sociedad Importadora y Exportadora Aarti Ltda., por supuesta infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, consistente en la venta de un equipo electrónico "Tablet", con deficiencia en su funcionamiento,

**nb; siendo apta para el uso a que se encuentra' destinada.**

realizada con fecha 20 de diciembre del 2012, negándose a restituir el precio pagado por el artículo enajenado. Por lo que se procedió a efectuar reclamo administrativo ante Sernac a fin de obtener arreglo amistoso, lo que no fue posible.

**Segundo:** Corresponde analizar las conductas denunciadas y si estas tienen algún grado de reprochabilidad. En efecto, el equipo electrónico, antes individualizado, adquirido por el actor a la denunciada tuvo deficiencia en su funcionamiento, no siendo apto para el uso natural de su fabricación y al exigir el cumplimiento de la garantía legal el proveedor se negó a efectuar la devolución del precio pagado.

**Tercero:** El cumplimiento de la garantía legal debe ser pura y simple no sujeta a condición alguna, por lo que obligar al consumidor a aceptar reemplazo de la mercancía en forma reiterada y negar la devolución del valor del producto, resulta del todo injusto y violatorio a los principios de resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto.

**Cuarto:** Es obligación, del proveedor, advertir expresamente al consumidor respecto de las condiciones defectuosas del producto, con indicaciones que así lo formulen en los propios artículos, sus empaques, facturas, boletas o cualquier otro documento en que se haga constar la operación. Esta necesidad es una aplicación directa del principio de la buena fe y su cumplimiento oportuno, relevando al proveedor de su obligación de responder por la garantía legal asociada a la calidad del producto vendido. En el caso de autos la denunciada y demandada civil, nada demostró a su respecto, por lo que se verá obligado a asumir su obligación de responsabilizarse en cuanto a la calidad del bien vendido.

**Quinto:** El artículo 23 de la Ley N° 19.496, en su inciso primero, señala que el proveedor comete infracción en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cuando cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, del respectivo bien o servicio. Al no señalar la norma reproducida, una sanción específica para la conducta descrita, procede aplicar al respecto la regla general del inciso primero del artículo 24, del texto legal en comento, es decir sancionarla con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

**RESUELVO:**

**A.** - Acójase la denuncia planteada Patricio Herald Orellana Romo, Chileno, casado, Transportista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.333.951-7, domiciliado en Alto Hospicio, Los Almendros N° 3245, presentada en contra de la sociedad Importadora y Exportadora Aarti Ltda., sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 77.967.020-1, representada por don Raju Chellaram, Indio, casado, empresario, Cédula de Identidad de Extranjero y Rol Único Tributario N° 21.613.121-5, ambos domiciliados en Zona Franca de Iquique, Recinto Amurallado Manzana 14, Galpón N° 09 y, en el Módulo N° 108 del Mall de Zona Franca de Iquique, por infracción a las normas de la Ley 19.496.

**B.**- Condénese a la sociedad la sociedad Importadora y Exportadora Aarti Ltda., al pago de una Multa a beneficio Fiscal equivalente a 5 UTM., por ser, por primera vez, autora del ilícito infraccional descrito en los artículos 23 y 24 inciso primero de la Ley N° 19.496, esto es, efectuar venta de un determinado bien, con fallas o deficiencias en su calidad y, además, exigir recambios reiterados de la especie adquirida, causando con ello menoscabo al denunciante, conducta que debe ser corregida.

**C.**- La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión de cinco fines de semana, por vía de sustitución y apremio, en contra de don Raju Chellaram, previamente individualizado.

**D.**- Acójase la demanda civil de fojas 1 a 2vta, en cuanto se ordena a Importadora y Exportadora Aarti Ltda., sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 77.967.020-1, representada por don Raju Chellaram, Indio, casado, empresario, Cédula de Identidad de Extranjero y Rol Único Tributario N° 21.613.121-5, ambos domiciliados en Zona Franca de Iquique, Recinto Amurallado Manzana 14, Galpón N° 09 y, en el Módulo N° 108 del Mall de Zona Franca de Iquique, pagar a don Patricio Herald Orellana Romo, Chileno, casado, Transportista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.333.951-7, domiciliado en Alto Hospicio, Los Almendros N° 3245, por concepto de daño emergente la suma de \$57.000, cantidad que representa el valor pagado por la "Tablet" que le fuera vendida sin tener la condiciones para servir y la suma de \$100.000 (cien mil pesos), por concepto de daño moral por las

molestias y frustraciones soportadas con ocasión a la actuación ilegítima del condenado, cantidades que deberán solucionarse debidamente reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda a aquel en que se haga efectivo el pago y al pago de los intereses corrientes, para operaciones reajustables, que se devenguen entre la fecha de celebración del contrato de venta y aquella en que se haga cumplido pago.

**E.-** Se ordena a don Patricio Herald Orellana Romo efectuar la entrega del bien, objeto de estos autos, a Importadora y Exportadora Aarti Ltda., al momento de requerir las indemnización aquí ordenadas pagar.

**F.-** No se condena a Importadora y Exportadora Aarti Ltda., al pago de las costas de la causa, por no haber resultado del todo vencido.

**H.-** Ejecutoriada sea la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor, Primera Región Tarapacá.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogada doña Jessie A. Giaconi Silva.



Iquique / IP... de 2014.  
CERTIFICADO... copia fiel  
del orl9... (1) vista.

ãr:a)